

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	4	8	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Confiada á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, por el artículo 267 de la vigente ley Hipotecaria, la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, ha procurado ejercerla, en cuanto lo han permitido las economías que fué necesario introducir en todos los ramos de la Administracion pública, ordenando la práctica de visitas extraordinarias, no sólo para poder apreciar, por sí misma, la capacidad, celo y moralidad de los Registradores, sino tambien para conocer de cerca las dificultades que en la práctica pueden surgir al aplicar los complicados preceptos de la ley y del reglamento para su ejecucion. Muchas de esas dificultades han sido vencidas sin necesidad de disposiciones de carácter general. Otras se han ofrecido, que, originadas por oscuridad en los preceptos legales, ó por aparente contradiccion entre unos y otros, explican la falta de uniformidad observada en cuanto á la interpretacion que se les ha dado, hasta el punto de que el mismo Centro directivo haya tenido dudas y vacilaciones respecto de la inteligencia de determinados artículos: dudas que se han aumentado, al ver los funestos efectos que en la práctica produce una aplicacion estrictamente literal y formularia de preceptos que, sólo debidamente concordados, pueden llenar los altos fines que se propuso el legislador.

Esto acontece con relacion á los artículos 82, 107 y 109 de la ley Hipotecaria. Aisladamente considerado, el primero de

ellos parece exigir que, en todo caso en que hayan de cancelarse inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ha de presentarse, «ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion; ó otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legitimos.» Y en esta forma estrecha y cerrada ha venido aplicándose, por lo comun, dicho artículo, no obstante que, así observado, pugna abiertamente con el 107 y el 109 de la misma ley, con el 72 del reglamento para su ejecucion, y con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias de casacion, muy conocida y comentada así en el foro como en las publicaciones profesionales.

Instruido en la citada Direccion general el oportuno expediente, al que se han acumulado cuantos datos podian contribuir á formar juicio exacto acerca de la extension y alcance de dicho artículo, ha creído cumplir con los deberes que le impone el 267 de la ley, proponiendo al Ministro que suscribe las disposiciones necesarias, á fin de asegurar, en este punto, la mejor y más concertada observancia de los preceptos en la misma consignados.

Objeto la proposicion formulada, de atento y detenido estudio por parte del infrascrito, ha adquirido el convencimiento de la necesidad de fijar la inteligencia de la ley en lo que se refiere á los documentos necesarios para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, á fin de evitar que, siguiendo una interpretacion desacertada en tan importante materia, se originen gastos excesivos, surjan dificultades casi insuperables para cancelar las inscripciones de derechos que evidentemente han caducado, y resulten en contradiccion la práctica observada en los Registros y la doctrina sancionada por el más alto Tribunal de la Nacion.

A evitar aquellos gastos, á vencer las dificultades que son rémora al desarrollo del crédito territorial, objeto principal de la ley Hipotecaria, y á armonizar la doctrina del Tribunal Supremo, en relacion á ciertos casos, con la práctica que debe seguirse en los Registros, se dirige el proyecto de De-

creto que el Ministro que suscribe ha creído deber someter á la aprobacion de V. M. En él se fija la verdadera inteligencia del artículo 82 de la ley Hipotecaria, que, si bien está redactado en términos generales, no puede ni debe aplicarse á todos los casos en que se solicite la cancelacion de inscripciones; porque resultaria contradictorio al art. 107 de la misma ley, que, por su propia virtud, sin tener en cuenta para nada la voluntad del interesado en una inscripcion, declara extinguido el derecho inscrito. Y ciertamente es innecesario hacer constar el consentimiento del interesado, cuando no depende de su voluntad, sino de la misma ley, la subsistencia de la inscripcion del derecho.

En dos grandes grupos pueden clasificarse, pues, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, para determinar los requisitos que han de preceder á su cancelacion: ó la existencia del derecho inscrito depende de la voluntad de las partes; ó tiene un límite fijado por la ley. A la cancelacion de las inscripciones en el primer grupo comprendidas, debe aplicarse el art. 82 en su literal rigorismo. Respecto de las segundas, la misma ley, que declara fenecidos los derechos inscritos (art. 107), no ha podido dar al consentimiento de los interesados más importancia que á su propio precepto, hasta el punto de que, no obstante declarar que el derecho ya no existe, exija que consentan en ello.

Así lo da ya á entender el art. 72 del reglamento, al declarar, en su párrafo tercero, que «sólo será necesaria la nueva escritura, para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando, extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion:» de donde rectamente se infiere que, cuando la obligacion no se extingue por voluntad de los mismos, sino por ministerio de la ley, no se hace en modo alguno jurídicamente preciso, el consentimiento de los interesados.

De no aceptarse esta interpretacion, la cancelacion de inscripciones daria lugar á multiplicados pleitos, cuando los interesados en ellas, que, de antemano, saben que la existencia de su derecho depende de un acto ajeno á su voluntad, se nieguen al otorgamiento de escritura pública, en que se haga constar su consentimiento, entregándose á

confabulaciones para perjudicar, á la sombra de la ley, á los que esta misma quiere evidentemente proteger, asegurándoles su derecho.

Así sucede cuando constan inscritas en el Registro segundas y posteriores hipotecas sobre determinada finca. Si, llegado el caso de enajenación por falta de pago, no basta el precio obtenido en el remate para satisfacer al primer acreedor hipotecario, no podrá el comprador inscribir como libre de gravámenes la finca cuyo justo precio satisfizo, á no seguir, si los interesados no consienten en la cancelación, un juicio ordinario en que recaiga ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, que originará gastos inexcusables y no reintegrables, si los segundos y posteriores acreedores son insolventes, invocándose en vano la sentencia de 6 de Diciembre de 1876, en que el Tribunal Supremo declara: «que la venta de una finca hipotecada, hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afecta, anula de derecho las demás inscripciones que la gravaban para garantía de otros créditos hipotecarios también, pasando al comprador dicha finca libre de los referidos gravámenes.»

Lo mismo acontece con relación á la hipoteca constituida sobre bienes litigiosos, ó sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, y á la impuesta (art. 109) sobre bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias. La existencia de unas y otras no depende de la voluntad de los interesados, sino de la ley, que declara su extinción al extinguirse el derecho del deudor sobre el inmueble á que afectan, y, en su consecuencia, la cancelación de esas inscripciones no está ni puede estar comprendida en el precepto del art. 82 de la ley. Por eso, el Ministro que suscribe, despues de consignarlo así en el art. 1.º del adjunto proyecto de Decreto, descende en el 2.º á determinar, evitando así nuevas dudas, qué documentos son necesarios para cancelar las respectivas inscripciones, declarando en el 3.º que la cancelación no obsta á que, los que entiendan haber sufrido perjuicios, reparables en derecho, usen de los medios que la ley les concede, para la realización del que vieren asistirles.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Mayo de 1880.—SEÑOR:
—A. L. R. P. de V. M., SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la ley Hipotecaria, cuando quede extinguido

el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La inscripción de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el núm. 4.º del artículo 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentarse un mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotación concede el Gobierno, y á que se refiere el número 6.º del citado art. 107, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos el importe de la indemnización que en su caso deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipotecas á que se refiere el núm. 8.º del art. 107, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 153, y las de esta clase comprendidas en el art. 154 podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionadas en el núm. 10 del art. 107, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentación de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean les asiste.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

(Gaceta del día 8 de Mayo de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia de V. S. condenándole al reintegro de cantidades por resultado de cuentas municipales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de la villa de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Avila que le condenó al pago de seis mil trescientas cincuenta pesetas sesenta y nueve céntimos por resultas de cuentas municipales.

Expone que ultimadas por el Gobernador las de 1874 á 1877, una vez contestados los reparos que habian ofrecido, se le mandó reintegrar, en concepto de Alcalde, la expresada cantidad: que habiendo pedido la reforma de esta providencia, ó que en caso contrario se entendiera interpuesto recurso de alzada, fué desestimada su pretension por el Gobernador, fundado en que no cabia dicho recurso y que su resolución causaba estado: que de tal providencia apelaba para ante el Gobierno, porque si bien la ley no dice si contra los fallos de los Gobernadores en materia de cuentas cabe ó no recurso de alzada, era debido á que con fundamento debia suponerse que estos fallos se darian con arreglo á las disposiciones vigentes, pero no como cuando en su caso, decia suceder, no se habian tenido éstas presentes, porque esto sería crear la arbitrariedad y privar á los interesados del legítimo medio de defensa. Analiza despues cada uno de los reparos para impugnarlos y para deducir que en último caso la responsabilidad de algunos de aquellos debía recaer sobre el Alcalde, Depositario é Interventor, y las de otros sobre todo el Ayuntamiento. Se queja asimismo de los procedimientos seguidos para hacer efectivo el reintegro por medio de Comisionados de apremio con dietas de 50 rs., concluyendo con solicitar que, una vez que las cuentas de que se trata fueron aprobadas por el Ayuntamiento y asociados y estuvieron expuestas al público sin reclamación alguna, se ultimara por el Gobernador con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, dejando entre tanto sin efecto su resolución y suspendiendo los procedimientos que se están siguiendo contra el recurrente.

Pedido informe al Gobernador, manifestó que sólo despues de haberse formado de oficio las cuentas, por ser infructuosas las excitaciones dirigidas á Horgás, y de reclamarle cierto reintegro, las sometió este al Ayuntamiento; que examinadas y censuradas por la Junta municipal y contestados por Horgás los reparos que ofrecieron, resultó un alcance de 6.380 pesetas 69 céntimos; que comunicada esta resolución al Alcalde de Zapardiel para obtener el oportuno reintegro, pidió Horgás la reforma de este acuerdo, ó que en otro caso se entendiese entablado recurso de alzada ante la Superintendencia.

suplicando á la vez que se le concediera un plazo para pagar dicha suma. Añadió el mismo Gobernador que como este asunto versaba sobre cuentas municipales cuya aprobacion sin ulterior recurso competia á su Autoridad, y como por otra parte el interesado demostró su aquiescencia en el hecho de pedir un plazo, habia desestimado el recurso, disponiendo que en las atribuciones del Ayuntamiento estaba el concederle el plazo pedido para que le fuese ménos gravoso el pago. Expuso por último que el fallo dictado en estas cuentas está arreglado á la ley, y pasando luego á hacerse cargo de los reparos dice que la circunstancia de haber sido Horgás, á la vez que Ordenador, Depositario hace procedente la responsabilidad que en este último concepto se le exige; que no fué posible admitirle en data el importe de las dietas que pagó á Comisionados de apremio por haber sido causante de ellos; que si el Ayuntamiento fué condenado en costas en cierto pleito que tuvo con Horgás, no por ello estaba este autorizado para hacerse cobro, sino que debió dar cuenta al Ayuntamiento de la sentencia y liquidacion, y si la Corporacion carecia de recursos consignar la cantidad correspondiente en el presupuesto inmediato; que la rebaja hecha en gastos de viaje y en festejos fué por falta de justificacion; y por último, que una prueba de que las cuentas del recurrente no estaban ya aprobadas como decia, lo era el pliego de reparos que la Junta municipal habia unido á aquellas. Añade finalmente que si en los procedimientos de apremio le han vendido sus bienes sin cubrir las dos terceras partes, y si el Ayuntamiento, abusando, como dice, nombró un ejecutor con 30 rs. diarios, nada de esto constaba en el Gobierno civil, y que si lo hubiera denunciado habria sido atendida su queja.

La relacion de estos antecedentes y las disposiciones de la ley Municipal aplicables al presente caso, hacen ver que nada compete resolver al Gobierno en el asunto que motiva el recurso. Según el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las cuentas municipales quedaban definitivamente aprobadas si obtenian el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, debiendo en otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos volver al Ayuntamiento, para que, contestadas las observaciones, pasasen todos los documentos para la aprobacion definitiva á la Comision provincial. Por más que el interesado dice que las cuentas fueron aprobadas por la Junta municipal y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, ningun documento presentó que acredite su aserto, revelando, ántes bien, todo lo contrario la circunstancia hecha notar por el Gobernador de haber sido remitidas por el Ayuntamiento con el pliego de reparos puesto por la indicada Junta, lo cual prueba que lejos de hallarse aprobadas tales cuentas mediante el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo al art. 156 de la expresada ley de 20 de Agosto de 1870, se hallaban pendientes de reparos, por cuya razon una vez publicadas las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, que atribuyen al Gobernador de la provincia la aprobacion de las que no excedan de 100.000 pe-

setas, tuvo que entender en ellas la expresada Autoridad, á tenor de lo mandado tambien en la circular de 3 de Enero de 1877.

El interesado no alega ninguna infraccion legal en el fallo del Gobernador; y como el calificar y apreciar cada una de las partidas de la cuenta es propio y peculiar de la Autoridad llamada á aprobarla, y por otra parte, las razones expuestas por el Gobernador explican debidamente los cargos de que procede el reintegro exigido al interesado, la Sección no halla méritos para revocar como se pretende la providencia de la expresada Autoridad.

Respecto de los abusos que se hayan podido cometer en los procedimientos de apremio, nada incumbe resolver al Gobierno, pues el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 determina que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio, en cuyo concepto y con arreglo á esta disposicion sólo ante los Tribunales puede el interesado hacer valer este particular de su instancia.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso de alzada, sin perjuicio de las acciones que el interesado estime ejercitar ante los Tribunales en cuanto á los abusos que dice cometidos al llevarse á efecto el procedimiento de apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Usando de la facultad que me está conferida, y al objeto de cumplir lo que preceptúan la Real orden de 20 de Enero de 1847 y Reglamento de Montes de 18 de Enero de 1878, relativo á mejora, repoblacion y fomento de montes públicos, accediendo á lo propuesto por el Distrito forestal, con esta fecha he tenido á bien declarar acotado para toda clase de ganados por seis años consecutivos, que se contarán desde la publicacion de la presente, el terreno incendiado el 31 de Julio último en el monte pinar de Vadillo y sitio de la Laguna, cuyo acotamiento quedará precisado por los límites siguientes:

1.º Se colocará al naciente un mojon de tierra de la superficie indicada, que limita en terreno de la misma finca.

2.º Se pondrán tres marcos de tierra al Mediodia, que confina con dicha finca.

3.º Se situarán cuatro mojones de tierra, que linda con terreno de la misma.

Y 4.º Se fijarán cuatro mojones de tierra al Poniente, tomando por límite cerro y vertiente baja del monte pinar de Casarejos.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para su mejor observancia y demás efectos.

Soria, 1.º de Junio de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislación, y en virtud de las propuestas de esta Junta el Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder con fecha 12 de Mayo último á los nombramientos por traslacion de los maestros y de la maestra de 1.ª enseñanza citados á continuacion para las escuelas de niños y niñas que tambien se expresan:

NOMBRES.	ESCUELAS.	SUELDO. Pesetas.
D. Eusebio Martinez...	Cubo de la Solana.	625
Fernando Frías....	Aldealpozo.....	400
Juan Santamaría....	Esteras de Lobia..	375
Juan Ranz.....	Fuenteárbol.....	375
Braulio Saenz.....	Nafria la Llana...	250
José Martinez.....	Valtajeros.....	250
Antonio Jiménez....	Rabanera.....	125
D.ª Isabel de Pablo....	Gómara.....	400

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo á los maestros y maestra nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el dia en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria, 5 de Junio de 1880.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á esta Administracion los expedientes de arriendo ó repartimiento de los impuestos de consumos, cereales y sal para el ejercicio de 1880-81, á pesar de lo que terminantemente se dispone en la circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 34, del viernes 19 de Marzo último, les prevengo que si ántes del dia 15 del mes actual no remiten dichos expedientes les exigiré la responsabilidad á que por su morosidad se hagan acreedores.

Soria, 4 de Junio de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Carbonera.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion hasta el dia 18 del actual para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones de agravio si se creyesen perjudicados; pues pasado dicho dia no serán oidas por justas que sean.

Carbonera, 3 de Junio de 1880.—El Alcalde, Vicente Rodrigo.

Ayuntamiento de La Cuenca.

Don Benito Soria Roper, Alcalde constitucional de este distrito y como tal presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que ocupada la Junta en este día de la fecha en la confeccion del amillaramiento, base para el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico de 1880-81, se requiere por el presente á todos los contribuyentes del distrito y hacendados forasteros, presenten en el término de ocho días en la Secretaría de la corporacion, á contar desde el en que aparezca su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean en esta mi jurisdiccion, sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento vigente de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Calatañazor, Aldehuela, La Mallona, Fraguas, Revilla, Soria, Burgo de Osma, Barbolla, Nódalo, La Muela, Nafria la Llana, Saldueño y Vinuesa se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio para que no se alegue ignorancia, pues pasado dicho término no serán admitidas por justas que sean.

La Cuenca 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Benito Soria.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Confeccionado por la Junta pericial de este distrito municipal y aprobado por el Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria de este día el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1880 á 1881, se ha acordado se exponga al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Los Sres. Alcaldes de Baraona, Pinilla del Olmo, Romanillos de Medinaceli y Torrecilla del Ducado se dignarán dar al presente anuncio toda la publicidad posible para conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta poblacion.

Alpanseque, 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde, Quintín Hernando.

Ayuntamiento de Morales.

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el ejercicio económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Los Sres. Alcaldes de Aguilera, Berlanga, Loderes del Monte, Recuerda, Torralba del Burgo y Villanueva de Gormaz se servirán dar á este anuncio la debida publicidad para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Morales, 3 de Junio de 1880.—El Alcalde, Marcos Molina.

Ayuntamiento de Castilfrío.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito correspondiente al año económico de 1880 á 1881, quedará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si consideran se les ha inferido.

Castilfrío, 4 de Junio de 1880.—El Alcalde, Felipe Cereceda.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública y por el precio de la retasa los bienes embargados á Eusebio Martínez Marin, de Arancon, señalándose para ella el día 28 del corriente á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de dicho pueblo, sirviendo de tipo el precio de la tasacion en la escopeta.

Dado en Soria á 3 de Junio de 1880.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Eusebio Martínez Marin, de Arancon.

Una escopeta de dos cañones, de pistón, en mal estado; tasada en 25 pesetas.

Una pollina negra, retasada en 60 id.

Un borrego negro, en 4 id.

Una borrega, en 3 pesetas 34 céntimos.

Una oveja vieja, en 4 pesetas.

Un rastro, en 33 céntimos.

Dos justas, en 17 id.

Dos tablas, en 17 id.

Un escardillo, en 8 id.

Un tiratrillo, en 17 id.

Una cuchara, en 17 id.

Una sartén, en 67 id.

Unas tenazas, en 50 id.

Una jarra y cobertera, en 33 id.

Candiles, en 67 id.

Una botija, en 17 id.

Una tarima, en 67 id.

Una arca, en 1 peseta 34 céntimos.

Una arroba de patatas, en 67 céntimos.

Un arado con reja, en 3 pesetas 24 céntimos.

Otro sin ella, en 1 peseta.

Veinte cargas de cieno, en 3 pesetas 34 cént.

Diez mantadas de paja, en 5 pesetas.

Una heredad en el camino Real, que linda por Solano dicho camino, y á los demás aires Lastra, de una yugada ó sean 22 áreas 35 centiáreas, en 3 pesetas 34 céntimos.

Otra en el camino de Gómara, linda por Norte dicho camino, y los demás aires Lastra, su cabida dos cuartas ó sean 11 áreas y 17 centiáreas, en una peseta 67 cént.

Otra en dicho sitio más arriba, linda á cierzo el referido camino, y á los demás aires Lastra; tiene de cabida dos cuartas ó sean 11 áreas 17 centiáreas, en 1 peseta 67 céntimos.

La mitad de una majada donde dicen la Tejera, pro indivisa con Pablo Hernandez, de esta ciudad: tiene por Norte y Sur nueve metros de larga, y al Oeste y Este, cinco metros por cuatro de alta, linda al Norte y Este calleja de su entrada; Sur, su entrada, y Oeste, pajar de Juan Martínez; consta de un sólo piso construido de piedra y mampostería, en 33 pesetas.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAMBIO DE SITUACION.—El recluta disponible ó soldado de la reserva que quiera cambiar de situacion para servir en la Península, puede dirigirse á Fermin Garcia, en Villalba de Almazan, para tratar de las condiciones.

CUENTOS PARA REIR,

POR DON MIGUEL BLANCO HERRERO.

NUEVA EDICION.

Agotada la primera edicion de estos *Cuentos* en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen 3.º de la *Galería Humorística* que venimos publicando á 4 rs. tomo.

El primer tomo se titula *Ellos*.

El segundo id. id. *Ellos*.

El precio de cada tomo 4 rs. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

CHOCOLATES DE MATIAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirse directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 rs. libra

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFÉ.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.

— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. } Madrid.

Oficinas..... Palma Alta, núm. 8. }
De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 5-6

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda; géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

Seria:—Imprenta provincial.